

## LEY 134 DE 1937

(diciembre 10)

“por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Pasto.”

## El Congreso de Colombia

## DECRETA:

ARTICULO 1º La propiedad del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Pasto, que la Nación construye actualmente con la cooperación del Municipio y del Departamento de Nariño, será traspasada por la Nación al Municipio, una vez terminadas tales obras.

ARTICULO 2º Las obras del acueducto y alcantarillado que se den al servicio antes de ser concluidas, se administrarán por una Junta integrada por tres miembros nombrados así: uno por el Ministro de Obras Públicas; otro por el Gobernador del Departamento de Nariño, y el otro, por el Consejo Municipal de Pasto.

PARAGRAFO 1º Los miembros que integren la Junta creada por el presente artículo, prestarán sus servicios ad honórem.

PARAGRAFO 2º El Ministerio de Obras Públicas, por medio de decreto, señalará detalladamente las atribuciones de la Junta a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 3º La Junta creada por el artículo anterior administrará y explotará la parte de las obras que se den al servicio e invertirá sus productos en los gastos de administración y en el ensanche del acueducto y del alcantarillado, el cual se hará de acuerdo con los contratistas del Gobierno para la ejecución de las obras.

ARTICULO 4º La Junta dictará los reglamentos y fijará las tarifas para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta que su producto no sea inferior al valor de los gastos de administración y explotación.

ARTICULO 5º La Junta podrá crear los empleos necesarios para la administración de las obras que se pongan al servicio y fijar sus funciones y asignaciones, y el Tesorero que designe, rendirá sus cuentas a la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas de esta entidad.

ARTICULO 6º Los fondos que existen en poder del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, provenientes del valor de las matrículas por concesiones domiciliarias efectuadas para la prestación de los servicios de acueducto y de alcantarillado, pasarán a poder de dicha Junta con el objeto de que se inviertan en la administración y ensanche de las obras.

ARTICULO 7º Los pedidos de materiales necesarios para el ensanche del acueducto y del alcantarillado los hará la Junta por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y estarán exentos del pago de los impuestos de importación.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Obras Públicas,

**César GARCIA ÁLVAREZ**

## LEY 135 DE 1937

(10 de diciembre)

“por la cual se provee a la conservación y fomento de la Escuela y Museo de Bellas Artes y se dictan otras disposiciones.”

## El Congreso de Colombia

## DECRETA:

ARTICULO 1º Mientras se termina el pabellón destinado a la Escuela de Bellas Artes, que actualmente se construye en la Ciudad Universitaria, el Gobierno procederá a insta-

lar la Escuela y Museo de Bellas Artes en un edificio adecuado, donde puedan desarrollarse en condiciones satisfactorias los programas de esos institutos.

ARTICULO 2º El Gobierno abrirá al Presupuesto de gastos de la próxima vigencia los créditos suplementales necesarios, hasta por la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), para completar la colección de copias de obras célebres, para comprar obras de artistas nacionales y para la publicación de monografías destinadas a la difusión de la cultura artística.

PARAGRAFO. Las compras a que se refiere este artículo las decidirá una Junta compuesta del Director de Bellas Artes, el Presidente de la Academia de Historia y el Ministro del ramo.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para hacer en el Presupuesto en curso, o en el próximo, los traslados necesarios.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para destinar al servicio del Departamento Nacional de Provisiones el edificio de la Escuela de Bellas Artes, cuya venta está autorizada por el artículo 5º de la Ley 68 de 1935. La suma fijada como valor de este inmueble, se tomará del fondo rotativo del Departamento Nacional de Provisiones, y se entregará para la construcción de las obras de la Ciudad Universitaria.

ARTICULO 5º Restablécese en el Ministerio de Educación Nacional la Dirección de Escuelas Normales e Institutos Pedagógicos, la cual estará a cargo de un Director con asignación similar a la que tienen los demás Jefes de los Departamentos del Ministerio.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**

## LEY 136 DE 1937

(16 de diciembre)

“por la cual contribuye la Nación al fondo acumulativo de las Universidades de Antioquia, Cauca, Cartagena y Nariño.”

## El Congreso de Colombia

## DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de \$ 200,000 al fondo acumulativo de la Universidad de Antioquia, creado por la Asamblea de ese Departamento por Ordenanza número 27 de 1937.

ARTICULO 2º Créanse sendos fondos acumulativos para fomento de las Universidades del Cauca, Cartagena y Nariño, los cuales serán manejados por juntas integradas así: por el Gobernador del respectivo Departamento, por el Rector de la respectiva Universidad y por un representante del Ministerio de Educación, nombrado por el mismo.

ARTICULO 3º Como contribución de la Nación a los fondos acumulativos de las Universidades del Cauca, Cartagena y Nariño, destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) para la primera, y cien mil pesos (\$ 100,000) para cada una de las otras.

ARTICULO 4º Las sumas de que trata esta Ley, se incluirán por terceras partes en los Presupuestos nacionales de las vigencias fiscales de 1938, 1939 y 1940, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 64 de 1931, en lo que hace relación al año de 1938.